|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)****Dubai, 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 25-S** |
|  | **8 de noviembre de 2012** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Túnez |
| Propuestas para los trabajos de la conferencia |
| Propuestas adiciones artículo 1 y artículo 5 |
|  |

Introducción

Túnez considera que las siguientes adiciones contribuirán a garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de la privacidad y la libertad de expresión en la aplicación del RTI, especialmente en las medidas adoptadas para garantizar la confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC.

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**ADD** TUN/25/1

1.0 1.0 Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, los Estados Miembros protegerán el derecho a la libertad de expresión, reconocido en los Artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Artículo 33 de la Constitución; por consiguiente, protegerán el acceso a toda divulgación de información por medio de las telecomunicaciones/TIC en el ejercicio de este derecho, así como el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas en línea y otros derechos sobre los que los Estados no deberán imponer restricciones salvo las que permita el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos (Resolución 21/25 del Consejo de Derechos Humanos).

Los Estados Miembros reconocen que las personas deben tener los mismos derechos en línea que en el mundo físico, en particular el de la libertad de expresión, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión, de conformidad con el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 20/8 del CDH).

A este respecto, los Estados Miembros deberán garantizar que toda restricción impuesta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por medio de las telecomunicaciones/TIC debería estar en consonancia con los criterios estipulados en el Artículo 34 de la Constitución y el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Motivos:** Esta adición garantizará el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de la privacidad y la libertad de expresión al aplicar el RTI.

**ADD** TUN/25/2**#11115**

artículo 5A

Confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC

**ADD** TUN/25/3

41AAl aplicar las disposiciones del presente Reglamento, los Estados Miembros deberán proteger el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Artículo 33 de la Constitución; por consiguiente, protegerán el acceso a toda divulgación de información por medio de las telecomunicaciones/TIC en el ejercicio de este derecho, así como el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas en línea y otros derechos sobre los que los Estados no deberán imponer restricciones salvo las que permita el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos (Resolución 21/25 del Consejo de Derechos Humanos).

**Motivos:** La incorporación de este nuevo número 41A garantizará el que en los párrafos subsiguientes del Artículo 5A se cumplan las disposiciones relativas a la protección de la privacidad y la libertad de expresión especificadas en este número 41A propuesto.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_